

V. DERECHO COMPARADO CÓDIGOS CIVILES MODERNOS NORTE AMÉRICA

- A. Código Civil de los Estados Unidos Mexicanos, 1928-2004
- B. Código Civil del Estado Louisiana, Ley que contiene la Reforma del Capítulo Tercero del Título Preliminar, 1991-2005
- C. Código Civil de la Provincia de Québec, Ley que contiene la Reforma del Libro Décimo, 1991-2005

A. CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Publicado en cuatro partes: 26/05, 14/07, 3 y 31/08/1928
Última reforma publicada en el Diario Oficial Federal, 31/12/2004

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ART. 12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un Derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

ART. 13. La determinación del Derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su Derecho, deberán ser reconocidas;

II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el Derecho del lugar de su domicilio;

III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el Derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el Derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el Derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro Derecho.

ART. 14. En la aplicación del Derecho extranjero se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho Derecho;

II. Se aplicará el Derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese Derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

III. No será impedimento para la aplicación del Derecho extranjero, que el Derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el Derecho que regule a esta última; y

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, estos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el Derecho de otra entidad de la Federación.

ART. 15. No se aplicará el Derecho extranjero:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del Derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II. Cuando las disposiciones del Derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TÍTULO TERCERO DEL DOMICILIO

ART. 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

ART. 30. El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

ART. 31. Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII. De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;

VIII. De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del Estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y

IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

ART. 32. Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare.

ART. 33. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

ART. 34. Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 35. En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

ART. 51. Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.

TÍTULO QUINTO DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

ART. 161. Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

ART. 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA FILIACIÓN**

**CAPÍTULO V
DE LA ADOPCIÓN**

**SECCIÓN CUARTA
DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

ART. 410 E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.

ART. 410 F. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

**LIBRO SEGUNDO
DE LOS BIENES**

**TÍTULO SEGUNDO
CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES**

**CAPÍTULO III
DE LOS BIENES CONSIDERADOS SEGÚN LAS PERSONAS
A QUIENES PERTENECEN**

ART. 773. Los extranjeros y las personas morales para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

**LIBRO TERCERO
DE LAS SUCESIONES**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO**

**CAPÍTULO III
DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR**

ART. 1327. Los extranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 1328. Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

**TÍTULO TERCERO
DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS**

**CAPÍTULO II
DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO**

ART. 1518. Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá su testamento, que será traducido al español por el intérprete a que se refiere el artículo 1503. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivará, en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete. Traducido éste, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

En este caso el intérprete podrá intervenir, además, como testigo de conocimiento.

**CAPÍTULO IV
DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO**

ART. 1551. Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

**CAPÍTULO VIII
DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO**

ART. 1593. Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

ART. 1594. Los Secretarios de Legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o de Receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal.

ART. 1595. Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos prevenidos en el artículo 1590.

ART. 1596. Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días, al encargado del Archivo General de Notarías.

ART. 1597. Si el testamento fuere confiado a la guarda del Secretario de Legación, Cónsul o Vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

ART. 1598. El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los Agentes Diplomáticos o Consulares, llevará el sello de la Legación o Consulado, respectivo.

**LIBRO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES
PRIMERA PARTE
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMPRA-VENTA**

**CAPÍTULO III
DE LOS QUE PUEDEN VENDER Y COMPRAR**

ART. 2274. Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en sus leyes reglamentarias.

**TÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS**

**CAPÍTULO I
DEL JUEGO Y DE LA APUESTA**

ART. 2773. El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero, no será válido en el Distrito Federal a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad correspondiente.

TERCERA PARTE

**TÍTULO SEGUNDO
DEL REGISTRO PÚBLICO**

**CAPÍTULO II
DISPOSICIONES COMUNES DE LOS DOCUMENTOS REGISTRABLES**

ART. 3006. Los actos ejecutados o los contratos otorgados en otra entidad federativa o en el extranjero, sólo se inscribirán si dichos actos o contratos tienen el carácter de inscribibles conforme a las disposiciones de este Código y del Reglamento del Registro Público.

Si los documentos respectivos apareciesen redactados en idioma extranjero y se encuentran debidamente legalizados, deberán ser previamente traducidos por perito oficial y protocolizados ante Notario.

Las sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán si no están en desacuerdo con leyes mexicanas y si ordena su ejecución la autoridad judicial competente.

B. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE LOUISIANA LEY QUE CONTIENE LA REFORMA DEL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO PRELIMINAR

Ley N° 923, 1991 (Vigencia: 01/1992)
Última reforma: Ley N° 213, 2005

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO 3. CONFLICTO DE LEYES

ART. 14. CASOS MULTIESTATALES

Salvo lo dispuesto expresamente por el Derecho de este Estado, los casos que tengan contactos con otros Estados son regulados por el Derecho determinado de acuerdo con las disposiciones del Libro IV de este Código.

LIBRO IV

CONFLICTO DE LEYES

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ART. 3515. DETERMINACIÓN DEL DERECHO APLICABLE. REGLA GENERAL Y RESIDUAL

Salvo lo dispuesto en contrario en este Libro, un caso que tenga contactos con otros Estados es regulado por el Derecho del Estado cuyas finalidades legislativas serían más seriamente afectadas si su Derecho no fuese aplicado a esa cuestión.

Ese Estado se determina mediante la evaluación de la importancia y pertinencia de sus finalidades legislativas en relación con todos los Estados involucrados y en base a los siguientes criterios: (1) la relación de cada Estado con las partes y la controversia; y (2) las finalidades legislativas y necesidades

de los sistemas interestatal e internacional, incluyendo las políticas que conserven las justas expectativas de las partes y reduzcan las consecuencias adversas que podrían derivarse de someter un caso al Derecho de más de un Estado.

ART. 3516. SIGNIFICADO DE “ESTADO”

Según lo dispuesto en este Libro, la palabra “Estado” significa, de acuerdo a las circunstancias: Estados Unidos de América o cualquier Estado, territorio, o posesión de los mismos, el Distrito de Columbia, la Comunidad de Puerto Rico; y cualquier país extranjero o subdivisión territorial de los mismos que tenga su propio sistema jurídico.

ART. 3517. REENVÍO

Salvo lo dispuesto en contrario, cuando el Derecho de otro Estado resulte aplicable de conformidad con este Libro, ese Derecho no incluirá las normas de conflicto de leyes de ese Estado.

Sin embargo, en la determinación del Estado cuyo Derecho es aplicable a una cuestión según lo dispuesto en los artículos 3515, 3519, 3537 y 3542, la norma de conflicto de leyes de los Estados extranjeros involucrados puede ser tomada en consideración.

ART. 3518. DOMICILIO

Para los propósitos de este Libro, el domicilio de una persona se determina de acuerdo con el Derecho de este Estado. Una persona jurídica puede ser considerada domiciliada en el Estado de su constitución o bien en el Estado donde tenga su principal establecimiento, cualquiera que resulte más pertinente al caso particular.

TÍTULO II. ESTADO

ART. 3519. ESTADO DE LAS PERSONAS NATURALES. PRINCIPIO GENERAL

El estado de la persona natural y los incidentes y efectos de ese estado son regulados por el Derecho del Estado cuyas finalidades legislativas serían más seriamente afectadas si su Derecho no fuera aplicado al caso particular.

Ese Estado se determina mediante la evaluación de la importancia y pertinencia de sus finalidades legislativas relevantes en relación con los Estados involucrados en base a los siguientes criterios: (1) la relación de cada Estado, en cualquier momento pertinente, con la controversia, las partes, y la persona

cuyo estado esté en discusión; (2) las finalidades legislativas referidas en el artículo 3515; y (3) las finalidades legislativas que afirmen la validez de las obligaciones voluntariamente asumidas, que protejan a los niños, menores y otros necesitados de protección, y preserven los valores y estabilidad de la familia.

ART. 3520. MATRIMONIO

A. Un matrimonio que es válido en el Estado donde fue celebrado, o en el Estado donde las partes fijaron su primer domicilio como marido y mujer, será considerado como válido a menos que al hacerlo se viole una finalidad legislativa del Estado cuyo Derecho es aplicable a esa cuestión particular según lo dispuesto en el artículo 3519.

B. Un presunto matrimonio entre personas del mismo sexo, se considera violatorio del orden público del Estado de Louisiana y tal matrimonio, contraído en otro Estado no será reconocido en este Estado para ningún propósito, incluyendo la admisión de algún derecho o reclamación como resultado del presunto matrimonio.

ART. 3521. DIVORCIO O SEPARACIÓN

Un Tribunal de este Estado puede decretar el divorcio o la separación sólo por las causas previstas por el Derecho de este Estado.

ART. 3522. EFECTOS DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO

Salvo lo dispuesto en contrario por el Derecho de este Estado, los efectos e incidencias del matrimonio y el divorcio se regulan por el Derecho aplicable al caso según lo dispuesto en el artículo 3519.

TÍTULO III. RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL

ART. 3523. BIENES MUEBLES

Salvo lo dispuesto en contrario en este Título, los derechos y obligaciones de los cónyuges con respecto a los bienes muebles, donde quiera que estén situados, adquiridos por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio se regulan por el Derecho del domicilio del cónyuge que los haya adquirido para la fecha de la adquisición.

ART. 3524. BIENES INMUEBLES SITUADOS EN ESTE ESTADO

Salvo lo dispuesto en contrario en este Título, los derechos y obligaciones de los cónyuges sobre bienes inmuebles situados en este Estado se regulan

por el Derecho de este Estado. La determinación acerca de si tales bienes inmuebles forman parte de la comunidad de bienes o son bienes propios se efectúa de acuerdo con el Derecho de este Estado, independientemente del domicilio del cónyuge que los haya adquirido para la fecha de la adquisición.

ART. 3525. EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD. INMUEBLES SITUADOS EN OTRO ESTADO ADQUIRIDOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES MIENTRAS ESTABA DOMICILIADO EN ESTE ESTADO

Al momento de extinguirse la comunidad entre cónyuges, si cualquiera de ellos está domiciliado en este Estado, sus derechos y obligaciones sobre bienes inmuebles situados en otro Estado, adquiridos durante el matrimonio por cualquiera de ellos mientras estaba domiciliado en este Estado, y que formarían parte de la comunidad de bienes si estuvieran situados en este Estado, se regulan de acuerdo con el Derecho de este Estado. Esta disposición puede ser hecha efectiva por una decisión que reconozca el derecho del cónyuge a una porción del inmueble o de su valor.

ART. 3526. EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD. BIENES MUEBLES E INMUEBLES SITUADOS EN LOUISIANA ADQUIRIDOS POR UN ESPOSO MIENTRAS ESTÁ DOMICILIADO EN OTRO ESTADO

Al momento de extinguirse la comunidad de bienes o al de la disolución del matrimonio por muerte o por divorcio, si uno de los cónyuges está domiciliado en este Estado, sus respectivos derechos y obligaciones sobre los inmuebles situados en este Estado y sobre los bienes muebles, donde quieran que estén situados, adquiridos durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges mientras estaba domiciliado en otro Estado, será determinado de la siguiente manera:

(1) Los bienes que sean considerados parte integrante de la comunidad según el Derecho de este Estado, serán considerados como tales según ese Derecho; y

(2) Los bienes que no sean considerados como parte de la comunidad según el Derecho de este Estado, serán considerados bienes propios del cónyuge que los haya adquirido. Sin embargo, el otro cónyuge tendrá, sólo por lo que respecta a su valor, los mismos derechos que sobre dichos bienes le serían conferidos a la parte que los haya adquirido según el Derecho del Estado en el cual estaban domiciliados para el momento de la adquisición.

ART. 3527. BIENES INMUEBLES SITUADOS EN LOUISIANA ADQUIRIDOS POR UN CÓNYUGE MIENTRAS ESTABA DOMICILIADO EN OTRO ESTADO. MUERTE DEL CÓNYUGE QUE HAYA ADQUIRIDO EL BIEN MIENTRAS SE ENCONTRABA DOMICILIADO EN OTRO ESTADO

Si al momento de la muerte uno de los cónyuges estuviere domiciliado fuera de este Estado, el cónyuge sobreviviente tendrá los mismos derechos sobre los bienes inmuebles de ese cónyuge situados en este Estado y adquiridos por él mientras estuvo domiciliado fuera de este Estado, pero sólo por lo que respecta a su valor, tal como sea dispuesto por el Derecho del domicilio del *de cuius* para la fecha de su muerte.

TÍTULO IV. SUCESIONES

ART. 3528. VALIDEZ FORMAL DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

Una disposición testamentaria es válida en cuanto a su forma si se ha hecho por escrito y de conformidad con: (1) el Derecho de este Estado; o (2) el Derecho del Estado de su otorgamiento para la fecha del mismo; o (3) el Derecho del Estado en que el testador estaba domiciliado para la fecha de su otorgamiento o para la fecha de su muerte; o (4) por lo que respecta a los bienes inmuebles, el Derecho que sería aplicado por los tribunales del Estado en que tales bienes se encuentren situados.

ART. 3529. CAPACIDAD Y VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Una persona es capaz de testar si, para la fecha de su otorgamiento, tenía capacidad según el Derecho del Estado en que estaba domiciliada ya sea para esa fecha o para la fecha de su muerte.

Si el testador era capaz para otorgar testamento de acuerdo al Derecho de ambos Estados, su voluntad contenida en el testamento será considerada libre de vicios si la misma fuese considerada así según el Derecho de por lo menos uno de esos Estados.

Si el testador era capaz de otorgar testamento sólo según el Derecho de uno de los Estados especificados en el primer párrafo, su voluntad contenida en el testamento será considerada libre de vicios solamente si ella fuese considerada así según el Derecho de ese Estado.

ART. 3530. CAPACIDAD DEL HEREDERO O LEGATARIO

La capacidad o indignidad de un heredero o legatario se determina por el Derecho del Estado en el cual el causante estaba domiciliado para la fecha de su muerte.

Sin embargo, por lo que respecta a los bienes inmuebles situados en este Estado, el legatario debe ser calificado como persona capaz según el Derecho de este Estado.

ART. 3531. INTERPRETACIÓN DE LOS TESTAMENTOS

El significado de las palabras y frases usadas en un testamento se determina de acuerdo al Derecho del Estado expresamente designado por el testador para tal propósito; o por el Derecho que haya sido claramente contemplado por él al momento de otorgar el testamento, y, en ausencia de tal elección expresa o tácita, de acuerdo con el Derecho del Estado en el cual el testador estaba domiciliado para la fecha del otorgamiento del testamento.

ART. 3532. BIENES MUEBLES

Salvo lo dispuesto en contrario en este Título, la sucesión testamentaria y *ab-intestato* sobre bienes muebles se regula por el Derecho del Estado en el cual estaba domiciliado el *de cuius* a la fecha de su muerte.

ART. 3533. BIENES INMUEBLES SITUADOS EN ESTE ESTADO

Salvo lo dispuesto en contrario en este Título, la sucesión testamentaria y *ab-intestato* sobre bienes inmuebles situados en este Estado se regula por lo dispuesto en el Derecho de este Estado.

El Derecho imperativo de este Estado no se aplica a la sucesión si el causante estaba domiciliado fuera de este Estado para el momento de su fallecimiento y no ha dejado herederos forzosos domiciliados en este Estado para la fecha de su muerte.

ART. 3534. BIENES INMUEBLES SITUADOS EN OTRO ESTADO

Salvo lo dispuesto en contrario en este Título, la sucesión testada o *ab-intestato* sobre bienes inmuebles situados en otro Estado se regula por el Derecho que sería aplicable por los tribunales de ese Estado.

Si el causante falleció domiciliado en este Estado y dejó por lo menos un heredero forzoso que para ese momento estaba domiciliado en este Estado, el valor de esos inmuebles será incluido para el cálculo de la porción disponible y para la satisfacción de la legítima.

TÍTULO V. DERECHOS REALES

ART. 3535. DERECHOS REALES SOBRE BIENES INMUEBLES

Los derechos reales sobre bienes inmuebles situados en este Estado se regulan por el Derecho de este Estado.

Los derechos reales sobre bienes inmuebles situados en otro Estado se regulan por el Derecho que sería aplicado por los tribunales de ese Estado.

La determinación del carácter inmobiliario de una cosa se realiza según el Derecho material del Estado donde el bien está situado.

ART. 3536. DERECHOS REALES SOBRE BIENES MUEBLES CORPORALES

Los derechos reales sobre bienes muebles corporales se regulan por el Derecho del Estado en donde el bien mueble estaba situado para el momento en que el derecho fue adquirido.

Sin embargo, después que el bien mueble ha sido desplazado a este Estado, el derecho real adquirido mientras el bien mueble estaba situado en otro Estado está sometido al Derecho de este Estado si: (1) el derecho es incompatible con el Derecho de este Estado; o (2) El titular del derecho sabía o debió haber sabido acerca del desplazamiento a este Estado; o (3) así lo ordena la justicia y equidad para proteger a los terceros que de buena fe hayan negociado con el bien después de su desplazamiento a este Estado.

TÍTULO VI. OBLIGACIONES CONVENCIONALES

ART. 3537. REGLA GENERAL

Salvo lo dispuesto en contrario en este Título, las obligaciones convencionales se regulan por el Derecho del Estado cuyas finalidades legislativas serían más gravemente perjudicadas si su Derecho no fuese aplicado al caso.

Ese Estado se determina mediante la evaluación de la importancia y pertinencia de las finalidades legislativas relevantes de todos los Estados involucrados a la luz de: (1) los contactos relevantes de cada Estado con las partes y la transacción, incluyendo el lugar de negociación, formación y cumplimiento del contrato, la situación del objeto del contrato y el lugar del domicilio, residencia habitual o establecimiento de las partes; (2) la naturaleza, tipo y propósito del contrato; (3) las finalidades legislativas referidas en el artículo 3515, así como las finalidades legislativas tendientes a facilitar la planificación ordenada de las transacciones, a promover las relaciones comerciales multiestatales y a proteger una parte ante el abuso de posición dominante de la otra.

ART. 3538. FORMA

Un contrato es válido en cuanto a la forma si es celebrado conforme a: (1) el Derecho del Estado de su celebración; (2) el Derecho del Estado de su cumplimiento en tanto el cumplimiento deba ser realizado en ese Estado; (3) el Derecho del Estado del domicilio común o lugar del establecimiento común de las partes; o (4) el Derecho que regula el fondo del contrato según los artículos 3537 o 3540.

Sin embargo, cuando por razones de orden público el Derecho que regula el fondo del contrato según el artículo 3537 exija una forma determinada, ésta deberá cumplirse.

ART. 3539. CAPACIDAD

Una persona tiene capacidad para contratar si posee esa capacidad según el Derecho del Estado en donde está domiciliada para la fecha de celebración del contrato o según el Derecho del Estado que resultare aplicable al contrato según el artículo 3537.

ART. 3540. AUTONOMÍA DE LAS PARTES

Los demás aspectos relativos a las obligaciones convencionales se regulan por el Derecho expresamente escogido o por el Derecho que haya sido claramente contemplado por las partes, excepto en la medida en que ese Derecho contravenga el orden público del Estado cuyo Derecho sería aplicable según el artículo 3537.

ART. 3541. OTROS ACTOS JURÍDICOS Y OBLIGACIONES CUASICONTRACTUALES

Salvo lo dispuesto en contrario por el Derecho de este Estado, el Derecho aplicable a los actos jurídicos que no sean contratos y a las obligaciones cuasicontractuales se determina de acuerdo con los principios de este Título.

TÍTULO VII. OBLIGACIONES DELICTUALES Y CUASIDELICTUALES

ART. 3542. REGLA GENERAL

Salvo lo dispuesto en contrario en este Título, las obligaciones delictuales o cuasidelictuales se regulan por el Derecho del Estado cuyas finalidades legislativas se verían más gravemente perjudicadas si su Derecho no fuese aplicado a esa cuestión.

Ese Estado se determina mediante la evaluación de la importancia y pertinencia de las finalidades legislativas relevantes de los Estados involucrados, a la luz de: (1) los contactos relevantes de cada Estado con las partes y los eventos que dan origen a la disputa, incluyendo el lugar de la conducta y del daño, el domicilio, residencia habitual o establecimiento de las partes, y el Estado en que la relación entre las partes, de existir, estaba centrada; y (2) las finalidades legislativas en el artículo 3515, siempre que estén dirigidas a impedir conductas ilícitas y a reparar las consecuencias de los actos dañinos.

ART. 3543. CUESTIONES RELATIVAS A LA CONDUCTA Y A LA SEGURIDAD

Las cuestiones relativas a los estándares de conducta y seguridad se regulan por el Derecho del Estado en que haya sucedido la conducta que causó el daño, si el daño ocurrió en ese Estado o en otro Estado cuya ley no exija una mayor diligencia.

En todos los demás casos, esas cuestiones se regulan por el Derecho del Estado en que ocurrió el daño, siempre que la persona cuya conducta causó el daño hubiese podido prever su ocurrencia en ese Estado.

El párrafo anterior no se aplica a los casos en que la conducta que causó el daño haya ocurrido en este Estado y haya sido causado por una persona que estaba domiciliada o haya tenido otra vinculación significativa con él. Estos casos se regulan por el Derecho de este Estado.

ART. 3544. CUESTIONES RELATIVAS A LA DISTRIBUCIÓN DE PÉRDIDAS Y PROTECCIÓN FINANCIERA

En lo que respecta a la relación entre la víctima de un delito o cuasidelito y el agente del daño, las cuestiones relativas a la distribución de pérdidas y protección financiera se regulan por el Derecho designado en el siguiente orden:

(1) Si, al momento del daño, la víctima y el agente estaban domiciliados en el mismo Estado, se aplica el Derecho de ese Estado. Las personas domiciliadas en Estados diferentes cuyo Derecho sea sustancialmente idéntico en cuanto a esta cuestión particular serán consideradas domiciliadas en el mismo Estado.

(2) Si, al momento del daño, la víctima y el agente estaban domiciliados en Estados diferentes: (a) Si tanto el daño como la conducta que lo causó han ocurrido en uno de esos Estados, se aplica el Derecho de ese Estado; y (b) Si el daño y la conducta que lo causó ocurrieron en Estados diferentes, se aplica el Derecho del Estado en que haya ocurrido el daño, siempre que: (i) la víctima

estuviera domiciliada en ese Estado; (ii) el agente del daño debiese haber previsto su ocurrencia en ese Estado, y (iii) el Derecho de ese Estado exigiera un mayor estándar de protección financiera para la víctima que el Derecho del Estado donde tuvo lugar la conducta dañosa.

ART. 3545. RESPONSABILIDAD POR HECHO DE PRODUCTOS

La responsabilidad delictual y cuasidelictual por productos, así como los daños, sean estos compensatorios, especiales o punitivos, se regulan por el Derecho de este Estado: (1) si el daño fue sufrido en este Estado por una persona domiciliada o residente en este Estado; o (2) cuando el producto fue manufacturado, producido o adquirido en este Estado y causó el daño, ya sea en este Estado o en otro, a una persona domiciliada en este Estado.

El párrafo anterior no se aplica si, ni el producto que causó el daño, ni los productos del mismo tipo del demandado, fueron ofrecidos en este Estado a través de los canales comerciales ordinarios.

Los casos no regulados en los párrafos anteriores se regulan por los demás artículos de este Título.

ART. 3546. DAÑOS PUNITIVOS

Los daños punitivos no serán acordados por un tribunal de este Estado a menos que sean autorizados:

(1) Por el Derecho del Estado donde ocurrió la conducta delictuosa y, ya sea por el Derecho del Estado donde se haya exteriorizado el daño o por el Derecho del Estado del domicilio del agente del mismo; o

(2) Por el Derecho del Estado donde haya ocurrido el daño y por el Derecho del Estado donde el agente estaba domiciliado.

ART. 3547. CASOS EXCEPCIONALES

El Derecho aplicable según los artículos 3543 a 3546 no será aplicable si, de la totalidad de las circunstancias de un caso excepcional resulta claramente evidente, de acuerdo con los principios del artículo 3542, que las finalidades legislativas de otro Estado serían más gravemente perjudicadas si su Derecho no fuera aplicable a la cuestión particular. En tal caso, el Derecho del otro Estado será aplicado.

ART. 3548. DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Para los fines de este Título, y siempre que sea conforme a los principios del artículo 3542, una persona jurídica domiciliada fuera de este Estado pero

que realiza negocios en este Estado e incurre en obligaciones delictuales o cuasidelictuales derivadas de actividades realizadas en este Estado será considerada domiciliada en este Estado.

TÍTULO VIII. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

ART. 3549. DERECHO APLICABLE A LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

A. Cuando el Derecho material de este Estado sea aplicable al mérito de una acción intentada en él, el Derecho sobre prescripción y perención de este Estado es aplicable.

B. Cuando el Derecho material de otro Estado sea aplicable al mérito de una acción intentada en este Estado, el Derecho sobre prescripción y perención de este Estado, es aplicable, salvo lo indicado a continuación:

(1) Si la acción no es admitida según el Derecho de este Estado, la acción será desechada a menos que no fuese admisible en el Estado cuyo Derecho sería aplicable al mérito de la acción y la interposición de la acción en este Estado esté garantizada por razones determinantes de justicia procesal.

(2) Si la acción no está admitida por el Derecho de este Estado, se procesará, a menos que ella no esté admitida por el Derecho del Estado que resulta aplicable al mérito de la acción y la interposición de la acción en este Estado no esté garantizada por las finalidades legislativas de este Estado ni por su relación con las partes o la controversia, ni tampoco por razones determinantes de justicia procesal.

C. A pesar de las disposiciones precedentes, si la ley substantiva de otro Estado fuere aplicable al fondo de una acción intentada en este Estado por, o a nombre de, cualquier persona que, al momento de interponerse la acción, no estuviese domiciliada ni domiciliada en este Estado, la acción será rechazada si lo es por un estatuto limitante, o por una ley sobre prescripción o perención del otro Estado, y tal estatuto o ley son, de conformidad con las leyes del otro Estado, calificados como sustantivos, más que procesales, o considerados más como destinados a rechazar o extinguir el Derecho cuyo cumplimiento se intenta a través de la acción, que como simples remedios.

ART. 3550. Los artículos 3550 a 3555 fueron derogados por la Ley N° 173, 1983, § 1, vigente el 01/01/1984.

C. CÓDIGO CIVIL DE LA PROVINCIA DE QUÉBEC LEY QUE CONTIENE LA REFORMA DEL LIBRO DÉCIMO

L.Q., 1991, c. 64
Última actualización: 01/02/2005

LIBRO DÉCIMO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 3076. Las reglas del presente libro se aplican bajo reserva de las reglas de Derecho en vigor en Québec cuya aplicación se impone en razón de su objetivo particular.

ART. 3077. Cuando un Estado esté comprendido por varias unidades territoriales que tengan competencias legislativas distintas, cada unidad territorial será considerada como un Estado.

Cuando un Estado esté comprendido por varios sistemas jurídicos aplicables a categorías diferentes de personas, toda remisión a la ley de este Estado se referirá al sistema jurídico determinado por las reglas en vigor en ese Estado; en defecto de tales reglas, la referencia conducirá al sistema jurídico que tenga los vínculos más estrechos con la situación.

ART. 3078. La calificación se realizará según el sistema jurídico del tribunal que conoce del caso; sin embargo, la calificación de los bienes, como muebles o inmuebles, se somete a la ley del lugar de su situación.

Cuando el tribunal ignore una institución jurídica o no la conozca sino bajo un nombre o con un contenido distinto, la ley extranjera podrá ser tomada en consideración.

ART. 3079. Cuando los intereses legítimos y manifiestamente preponderantes así lo exijan, podrá otorgarse efectos a una disposición imperativa de la ley de otro Estado con el cual el caso presente un vínculo estrecho.

Para decidir, se tomará en cuenta el objetivo de la disposición, así como las consecuencias que resultarían de su aplicación.

ART. 3080. Cuando en virtud de las reglas del presente libro, resulte aplicable la ley de un Estado extranjero, se tomarán en cuenta las reglas de Derecho interno de este Estado, con exclusión de sus reglas de conflicto de leyes.

ART. 3081. La aplicación de las disposiciones de la ley de un Estado extranjero está excluida cuando ella conduce a un resultado manifiestamente incompatible con el orden público tal como es entendido en las relaciones internacionales.

ART. 3082. A título excepcional, la ley designada por el presente libro no es aplicable si, teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias, es manifiesto que la situación no tiene sino un vínculo lejano con esta ley, y que ella se encuentra en relación mucho más estrecha con la ley de otro Estado. La presente disposición no se aplicará cuando la ley esté designada en un acto jurídico.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONFLICTOS DE LEYES

CAPÍTULO PRIMERO DEL ESTATUTO PERSONAL

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 3083. El estado y la capacidad de una persona física se rigen por la ley de su domicilio.

El estado y la capacidad de una persona moral se rigen por la ley del Estado en virtud de la cual está constituida, salvo en cuanto a su actividad, la cual se rige por la ley del lugar donde ella es ejercida.

ART. 3084. En caso de urgencia o de inconvenientes serios, la ley del tribunal que conoce del caso podrá ser aplicada a título provisorio, en vista de asegurar la protección de una persona o de sus bienes.

SECCIÓN II DISPOSICIONES PARTICULARES

§ 1. DE LAS INCAPACIDADES

ART. 3085. El régimen jurídico de los mayores protegidos y la tutela del menor están regidos por la ley de su domicilio.

Cuando un menor o un mayor protegido domiciliado fuera de Québec posee bienes en Québec, o tiene derechos que ejerce allí, y la ley de su domicilio no prevé que él tenga un representante, podrá nombrársele un tutor o un curador para representarlo en todos los casos donde un tutor o curador puede representar a un menor o a un mayor protegido según las leyes de Québec.

ART. 3086. La parte en un acto jurídico que es incapaz según la ley del Estado de su domicilio no puede invocar esta incapacidad si ella es capaz según la ley del Estado del domicilio de la otra parte cuando el acto se ha realizado en ese Estado, a menos que esta otra parte haya conocido o debido conocer la incapacidad.

ART. 3087. La persona moral que es parte en un acto jurídico no podrá invocar las restricciones al poder de representación de las personas que actúan por ella, si esas restricciones no existían según la ley del Estado del domicilio de la otra parte, cuando el acto se ha realizado en este Estado, a menos que esta otra parte haya conocido o debido conocer estas restricciones de su función o de su relación con la parte que las invoca.

§ 2. DEL MATRIMONIO

ART. 3088. El matrimonio está regido, en cuanto a sus consideraciones de fondo, por la ley aplicable al estado de cada uno de los futuros cónyuges.

En cuanto a sus condiciones de forma, es regido por la ley del lugar de su celebración o por la ley del Estado del domicilio o de la nacionalidad de uno de los cónyuges.

ART. 3089. Los efectos del matrimonio, particularmente aquellos que se imponen a todos los cónyuges cualquiera que sea su régimen matrimonial, están sometidos a la ley de su domicilio.

Cuando los cónyuges están domiciliados en Estados diferentes, se aplica la ley del lugar de su residencia común o, en su defecto la ley de su última residencia común o, en su defecto, la ley del lugar de la celebración del matrimonio.

§ 3. DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS

ART. 3090. La separación de cuerpos se rige por la ley del domicilio de los cónyuges.

Cuando los cónyuges están domiciliados en Estados diferentes, se aplica la ley del lugar de su residencia común o, en su defecto, la ley de su última residencia común o, en su defecto, la ley del tribunal que conozca del caso.

Los efectos de la separación de cuerpos están sometidos a la ley que ha sido aplicada a la separación de cuerpos.

§ 3.1. DE LA UNIÓN CIVIL

ART. 3090.1. La unión civil se rige, en cuanto a sus requisitos de fondo y de forma, por la ley del lugar de su celebración.

La misma ley se aplica a los efectos de la unión civil, a excepción de aquellos que se imponen a los cónyuges cualquiera que sea su régimen de unión, los cuales están sometidos a la ley de su domicilio.

ART. 3090.2. La disolución de la unión civil se rige por la ley del domicilio de los cónyuges, o por la ley del lugar de celebración de la unión. Los efectos de la disolución están sometidos a la ley que haya sido aplicada a la disolución de la unión.

ART. 3090.3. Cuando los cónyuges estén domiciliados en Estados diferentes, se aplica la ley del lugar de su residencia común, en su defecto, la ley de la última residencia común y, en su defecto, la ley del lugar de la celebración de su unión civil o la del tribunal en el cual se demande la disolución, según el caso.

§ 4. DE LA FILIACIÓN SANGUÍNEA Y DE LA FILIACIÓN ADOPTIVA

ART. 3091. El establecimiento de la filiación se rige por la ley del domicilio o de la nacionalidad del niño o de uno de sus padres, al momento de su nacimiento, según aquella que le sea más ventajosa.

Sus efectos están sometidos a la ley del domicilio del niño.

ART. 3092. Las reglas aplicables al consentimiento y a la admisibilidad de la adopción de un niño son aquellas que prevé la ley de su domicilio.

Los efectos de la adopción están sometidos a la ley del domicilio del adoptante.

ART. 3093. La guarda del niño está regida por la ley de su domicilio.

§ 5. DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

ART. 3094. La obligación alimentaria se rige por la ley del domicilio del acreedor. Sin embargo, cuando el acreedor no puede obtener alimentos del deudor en virtud de esta ley, la ley aplicable será la del domicilio de este último.

ART. 3095. El crédito alimentario de un colateral o de un afín es inadmisiblesi, según la ley de su domicilio, no existe para el deudor ninguna obligación alimentaria con respecto al demandante.

ART. 3096. La obligación alimentaria entre cónyuges divorciados o separados de cuerpos, o entre cónyuges unidos civilmente cuya unión ha sido disuelta, o entre cónyuges cuyo matrimonio o unión civil han sido declarados nulos, se rige por la ley que es aplicable al divorcio, a la separación de cuerpos, o la disolución de la unión civil, o a la nulidad de la unión.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ESTATUTO REAL

SECCIÓN I DISPOSICIÓN GENERAL

ART. 3097. Los derechos reales así como su publicidad se rigen por la ley del lugar de la situación del bien de la cual son objeto.

Sin embargo, los derechos reales sobre bienes en tránsito se rigen por la ley del Estado del lugar de su destino.

SECCIÓN II DISPOSICIONES PARTICULARES

§ 1. DE LAS SUCESIONES

ART. 3098. Las sucesiones que versan sobre bienes muebles se rigen por la ley del último domicilio del *de cuius*; aquellas que versan sobre bienes inmuebles están regidas por la ley del lugar de su situación.

No obstante, una persona puede designar, por testamento, la ley aplicable a su sucesión con la condición de que esta ley sea aquella del Estado de su nacionalidad o de su domicilio al momento de la designación o de su deceso o, aún, aquella de la situación de un inmueble que ella posee, pero en lo que concierne a este inmueble solamente.

ART. 3099. La designación de la ley aplicable a la sucesión queda sin efecto en la medida en que la ley designada prive al cónyuge o a un hijo del *de cuius*, en una proporción importante, de un derecho de naturaleza sucesoral al cual él habría tenido derecho en ausencia de tal designación.

Queda también sin efecto la designación de la ley aplicable, en la medida en que ésta alcance a los regímenes sucesorales particulares a los cuales ciertos bienes están sometidos por la ley del Estado de su situación en razón de su destinación económica, familiar o social.

ART. 3100. En la medida en que no pueda aplicarse la ley que rige la sucesión sobre bienes situados en el extranjero, podrán aplicarse correctivos, incluso a los bienes situados en Québec, en particular, por medio de un restablecimiento de las partes, de una nueva participación en las deudas o de una deducción compensatoria que conste en una partición rectificativa.

ART. 3001. Cuando la ley que rige la sucesión del *de cuius* no prevea a un administrador o a un liquidador capaz de actuar en Québec, pero los herederos tienen derechos que ejercer sobre ciertos bienes de la sucesión que se encuentran allí, puede nombrarse uno según la ley de Québec.

§ 2. DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS

ART. 3102. La validez de una garantía mobiliaria se rige por la ley del Estado de la situación del bien que ella grava al momento de su constitución.

La publicidad y sus efectos están regidos por la ley del Estado de la situación actual del bien gravado.

ART. 3103. Todo mueble que no está destinado a permanecer en el Estado donde se encuentra podrá ser gravado por una garantía de acuerdo con la ley del Estado de su destino; esta garantía puede ser publicada siguiendo la ley de este Estado, pero la publicidad sólo tendrá efecto si el bien llega efectivamente dentro de los treinta días siguientes a la constitución de las mismas.

ART. 3104. La garantía que ha sido publicada según la ley del Estado donde el bien estaba situado al momento de su constitución será reputada como publicada en Québec, a partir de la primera publicación, si se publicó en Québec, antes que se realice la primera de las eventualidades siguientes:

1. La publicidad del Estado donde estaba situado el bien cuando la constitución de la garantía deje de tener efecto.
2. Un retraso de treinta días desde el momento en que el bien llegó a Québec.
3. Un retraso de quince días desde el momento en que el acreedor ha sido avisado de que el bien llegó a Québec.

No obstante, la garantía no es oponible al comprador que adquirió el bien en el curso de las actividades del constituyente.

ART. 3105. La validez de una garantía que grava un mueble corporal ordinariamente utilizada en más de un Estado, o de aquella que grava un mueble incorporal, se rige por la ley del Estado donde estaba domiciliado el constituyente al momento de su constitución.

La publicidad y sus efectos están regidos por la ley del Estado del domicilio actual del constituyente.

La presente disposición no aplica a la garantía que grava un mueble incorporal que consta en un título al portador ni a la publicada por la detención del título que ejerce el acreedor.

ART. 3106. La garantía regida, al momento de su constitución, por la ley del Estado del domicilio del constituyente y que ha sido publicada, será reputada como publicada en Québec, a partir de la primera publicación, si se publicó en Québec antes de que se realice la primera de las siguientes eventualidades:

1. La publicidad en el Estado del antiguo domicilio del constituyente deje de tener efecto.

2. Un retraso de treinta días desde el momento que el constituyente estableció su nuevo domicilio en Québec.

3. Un retraso de quince días desde el momento en que el acreedor ha sido avisado del nuevo domicilio del constituyente en Québec.

No obstante, la garantía no es oponible al comprador que adquirió el bien en el curso de las actividades del constituyente.

§ 3. DE LA FIDUCIA

ART. 3107. A falta de una ley designada expresamente en el acto o cuya designación resulta de una manera cierta de las disposiciones de este acto, si la ley designada no conoce la institución, la ley aplicable a la fiducia creada por un acto jurídico es aquella que presente con la fiducia los vínculos más estrechos.

A fin de determinar la ley aplicable, se tendrá en cuenta, particularmente, el lugar donde la fiducia es administrada, la situación de los bienes, la residencia o el establecimiento del fiduciario, la finalidad de la fiducia y los lugares donde ésta se cumple.

Un elemento de la fiducia susceptible de ser aislado, particularmente su administración, puede estar sometido a una ley distinta.

ART. 3108. La ley que rige la fiducia determina si la cuestión sometida concierne a su validez o a su administración.

Esta ley determina igualmente la posibilidad y las condiciones de su reemplazo, así como del reemplazo de la ley aplicable a un elemento de la fiducia susceptible de ser aislado, por la ley de otro Estado.

CAPÍTULO TERCERO DEL ESTATUTO DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

§ 1. DE LA FORMA DE LOS ACTOS JURÍDICOS

ART. 3109. La forma de un acto jurídico está regida por la ley del lugar donde ocurrió.

Es sin embargo válido el acto que es hecho en la forma prescrita por la ley aplicable al fondo del mismo o por aquella del lugar donde, al concluirse, están situados los bienes que son su objeto o, aún, por aquella del domicilio de una de las partes al concluirse el acto.

Una disposición testamentaria puede, además, ser hecha en la forma prescrita por la ley del domicilio o de la nacionalidad del testador, sea al momento que él ha dispuesto, sea al momento de su deceso.

ART. 3110. Un acto puede ser reconocido fuera de Québec por un notario de Québec cuando él se refiera a un derecho real cuyo objeto está situado en Québec, o cuando una de las partes tenga allí su domicilio.

§ 2. DEL FONDO DE LOS ACTOS JURÍDICOS

ART. 3111. El acto jurídico, que presente o no un elemento de extranjería, está regido por la ley designada expresamente en el acto o cuya designación resulta de una manera cierta de las disposiciones del mismo.

Sin embargo, si no presenta ningún elemento de extranjería, permanece sometido a las disposiciones imperativas de la ley del Estado que se aplicaría en ausencia de designación.

Se puede designar expresamente la ley aplicable a la totalidad o solamente a una parte de un acto jurídico.

ART. 3112. En ausencia de designación de la ley en el acto o si la ley designada hace al acto jurídico inválido, los tribunales aplican la ley del Estado que, teniendo en cuenta la naturaleza del acto y las circunstancias que lo rodean, presenta los vínculos más estrechos con el mismo.

ART. 3113. Se presume que existen los vínculos más estrechos con la ley del Estado en el cual la parte que debe cumplir con la prestación característica

tiene su residencia o, si éste es concluido en el curso de las actividades de una empresa, su establecimiento.

SECCIÓN II DISPOSICIONES PARTICULARES

§ 1. DE LA VENTA

ART. 3114. En ausencia de designación por las partes, la venta de un mueble corporal se rige por la ley del Estado donde el vendedor tenía su residencia o, si la venta se concluyó en el curso de las actividades de una empresa, su establecimiento, al momento de la conclusión del contrato. No obstante, la venta se rige por la ley del Estado donde el comprador tenía su residencia o su establecimiento, al momento de la conclusión del contrato, en uno de los casos siguientes:

1. Las negociaciones han sido conducidas y el contrato ha sido concluido en ese Estado.

2. El contrato prevé expresamente que la obligación de entrega debe ser ejecutada en ese Estado.

3. El contrato se concluyó bajo las condiciones fijadas principalmente por el comprador, en respuesta a las ofertas.

En ausencia de designación por las partes, la venta de un inmueble se rige por la ley del Estado donde está situado.

ART. 3115. En ausencia de designación por las partes, la subasta o la venta realizada en un mercado de bolsa se rige por la ley del Estado donde se efectuaron las subastas o aquellas del Estado donde se encuentra la bolsa.

§ 2. DE LA REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL

ART. 3116. La existencia y extensión de los poderes del representante en sus relaciones con un tercero, así como las condiciones a las cuales su responsabilidad o aquella del representado pueda estar sujeta se rigen por la ley designada expresamente por el representado y el tercero o, en su defecto, por la ley del Estado donde el representante procedió si el representado o el tercero tienen en él su domicilio o su residencia.

§ 3. DEL CONTRATO DE CONSUMO

ART. 3117. La elección por las partes de la ley aplicable al contrato de consumo no puede tener por resultado el privar al consumidor de la protección que le aseguran las disposiciones imperativas de la ley del Estado donde tiene

su residencia si la conclusión del contrato ha sido precedida, en ese lugar, de una oferta especial o de una publicidad y que los actos necesarios para su conclusión hayan sido cumplidos por el consumidor, o aún, si el pedido de este último ha sido recibido.

Igual ocurre en el caso en que el consumidor haya sido incitado por su cocontratante a dirigirse a un Estado extranjero a fin de concluir el contrato.

En ausencia de designación por las partes, la ley de la residencia del consumidor, es, en las mismas circunstancias, aplicable al contrato de consumo.

§ 4. DEL CONTRATO DE TRABAJO

ART. 3118. La elección por las partes de la ley aplicable al contrato de trabajo no puede tener por resultado privar al trabajador de la protección que le aseguran las disposiciones imperativas de la ley del Estado donde él cumple habitualmente su trabajo, aún cuando esté temporalmente en otro Estado, o, si no cumple habitualmente su trabajo en un mismo Estado, según la ley del Estado donde su empleador tiene su domicilio o su establecimiento.

En ausencia de designación por las partes, la ley del Estado donde el trabajador cumpla habitualmente su trabajo o la ley del Estado donde el empleador tenga su domicilio o su establecimiento son, en las mismas circunstancias, aplicables al contrato de trabajo.

§ 5. DEL CONTRATO DE SEGURO TERRESTRE

ART. 3119. A pesar de convención en contrario, el contrato de seguros que versa sobre un bien o un interés situado en Québec o que está suscrito en Québec por una persona que allí reside, estará regido por la ley de Québec desde que el asegurado intente la demanda en Québec o que el asegurador afirme o libere la póliza.

Sin embargo, el contrato de seguro colectivo de personas se rige por la ley de Québec, cuando el adherente tenga su residencia en Québec al momento de su adhesión.

Toda suma debida en virtud de un contrato de seguro regido por la ley de Québec es pagadera en Québec.

§ 6. DE LA CESIÓN DE CRÉDITO

ART. 3120. El carácter cesible del crédito, así como las relaciones entre el cesionario y el deudor cedido, están sometidos a la ley que rige las relaciones entre el cedido y el cedente.

§ 7. DEL ARBITRAJE

ART. 3121. En ausencia de designación por las partes, la convención de arbitraje se rige por la ley aplicable al contrato principal o, si esta ley tiene por efecto invalidar la convención, por la ley del Estado donde el arbitraje se desarrolla.

§ 8. DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL

ART. 3122. La ley aplicable al régimen matrimonial o de unión civil convencional está determinada por las reglas generales aplicables al fondo de los actos jurídicos:

ART. 3123. El régimen matrimonial o de unión civil de los cónyuges que se unieron sin celebrar capitulaciones matrimoniales o de unión civil, se rige por la ley de su domicilio al momento del matrimonio o la unión.

Cuando los cónyuges están domiciliados en Estados diferentes, se aplicará la ley de su primera residencia común, en su defecto, la ley de su nacionalidad o, en su defecto, la ley del lugar de la celebración de su unión.

ART. 3124. La validez de una modificación convencional del régimen matrimonial o de unión civil se rige por la ley del domicilio de los cónyuges al momento de la modificación.

Si los cónyuges estuvieren domiciliados en Estados diferentes, la ley aplicable es aquella de su residencia común o, en su defecto, la ley que gobierne su régimen.

§ 9. DE LAS OTRAS FUENTES DE LA OBLIGACIÓN

ART. 3125. Las obligaciones fundadas en la gestión de negocios, el pago de lo indebido o del enriquecimiento sin causa se rigen por la ley del lugar donde ocurre el hecho del cual ellas resultan.

§ 10. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

ART. 3126. La obligación de reparar el perjuicio causado a otro se rige por la ley del Estado donde ocurrió el hecho generador del perjuicio. Sin embargo, si el perjuicio ocurrió en otro Estado, se aplica la ley de este Estado si el autor debía prever que el perjuicio se manifestaría allí.

En todo caso, si el autor y la víctima tienen su domicilio o su residencia en el mismo Estado, es la ley de este Estado la que se aplica.

ART. 3127. Cuando la obligación de reparar un perjuicio resulta de la falta de ejecución de una obligación contractual, las pretensiones fundadas sobre la inexecución se regirán por la ley aplicable al contrato.

ART. 3128. La responsabilidad del fabricante de un bien mueble, cualquiera que sea la fuente, se rige, a la elección de la víctima:

1. Por la ley del Estado en el cual el fabricante tiene su establecimiento o, en su defecto, su residencia;

2. Por la ley del Estado en el cual el bien ha sido adquirido.

ART. 3219. Las reglas del presente Código se aplican de manera imperativa a la responsabilidad civil por todo perjuicio sufrido en Québec o fuera de Québec y resultante de la exposición de una materia prima proveniente de Québec, o de la utilización que de esta materia prima se haya hecho.

§ 11. DE LA PRUEBA

ART. 3130. La prueba se rige por la ley aplicable al fondo del litigio, bajo reserva de las reglas del tribunal que conozca del caso que sean más favorables a su establecimiento.

§ 12. DE LA PRESCRIPCIÓN

ART. 3131. La prescripción se rige por la ley aplicable al fondo del litigio.

CAPÍTULO CUARTO DEL ESTATUTO DEL PROCEDIMIENTO

ART. 3132. El procedimiento se rige por la ley del tribunal que conozca del caso.

ART. 3133. El procedimiento del arbitraje se rige por la ley del Estado donde se desarrolla, cuando las partes no han designado la ley de otro Estado, o un reglamento de arbitraje institucional o particular.

TÍTULO TERCERO DE LA COMPETENCIA INTERNACIONAL DE LA AUTORIDADES DE QUÉBEC

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ART. 3134. En ausencia de disposición particular, las autoridades de Québec son competentes cuando el demandado tiene su domicilio en Québec.

ART. 3135. Aunque Québec sea competente para conocer de un litigio, una autoridad puede, excepcionalmente y a petición de una parte, declinar

esta competencia si ella estima que las autoridades de otro Estado son mejores para decidir el litigio.

ART. 3136. Aunque una autoridad de Québec no sea competente para conocer de un litigio, ella puede, sin embargo, si una acción en el extranjero se revela imposible o si no se puede exigir que ella sea introducida allí, conocer del litigio si éste presenta un vínculo suficiente con Québec.

ART. 3137. La autoridad de Québec, a solicitud de una parte, puede, cuando una acción sea introducida ante ella, suspender el procedimiento, si otra acción entre las mismas partes, fundada sobre los mismos hechos y teniendo el mismo objeto, está pendiente ya ante una autoridad extranjera, siempre que ella pueda dar lugar a una decisión que pueda ser reconocida en Québec, o si tal decisión ha sido ya dictada por una autoridad extranjera.

ART. 3138. La autoridad de Québec puede ordenar medidas provisionarias o conservatorias, aun si ella no es competente para conocer del fondo del litigio.

ART. 3139. La autoridad de Québec, competente para la demanda principal, es también competente para la demanda incidental o reconventional.

ART. 3140. En caso de urgencia o de inconvenientes serios, las autoridades de Québec son competentes para tomar las medidas que ellas estimen necesarias para la protección de una persona que se encuentre en Québec o para la protección de sus bienes si ellos están situados allí.

CAPÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES PARTICULARES

SECCIÓN I DE LAS ACCIONES PERSONALES CON CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL Y FAMILIAR

ART. 3141. Las autoridades de Québec son competentes para conocer de las acciones personales con carácter extrapatrimonial y familiar, cuando una de las personas afectadas esté domiciliada en Québec.

ART. 3142. Las autoridades Québec son competentes para decidir sobre la guarda de un niño con tal que este último esté domiciliado en Québec.

ART. 3143. Las autoridades de Québec son competentes para decidir sobre una acción en materia de alimentos o sobre la demanda de revisión de un juicio extranjero relativo a materia de alimentos que pueda ser reconocido en Québec cuando una de las partes tenga su domicilio o residencia en Québec.

ART. 3144. En materia de nulidad del matrimonio o de disolución de la unión civil, las autoridades de Québec son competentes cuando uno de los

cónyuges tenga su domicilio o su residencia en Québec o cuando la unión haya sido celebrada allí.

ART. 3145. Por lo que respecta a los efectos del matrimonio o de la unión civil, particularmente aquellos que se imponen a todos los cónyuges cualquiera que sea su régimen matrimonial o de unión civil, las autoridades de Québec son competentes cuando uno de los cónyuges tiene su domicilio o su residencia en Québec.

ART. 3146. Las autoridades de Québec son competentes para decidir sobre la separación de cuerpos, cuando uno de los cónyuges tiene su domicilio o su residencia en Québec a la fecha de introducción de la demanda.

ART. 3147. Las autoridades de Québec son competentes, en materia de filiación, si el niño o uno de sus padres tienen su domicilio en Québec.

En materia de adopción, ellas son competentes si el niño o el demandante están domiciliados en Québec.

SECCIÓN II

DE LAS ACCIONES PERSONALES CON CARÁCTER PATRIMONIAL

ART. 3148. En las acciones personales con carácter patrimonial, las autoridades de Québec son competentes en los casos siguientes:

1. El demandado tiene su domicilio o su residencia en Québec;
2. El demandado es una persona moral que no está domiciliada en Québec, pero tiene un establecimiento allí y el conflicto se refiere a su actividad en Québec;
3. Una falta ha sido cometida en Québec, un perjuicio ha sido sufrido allí, un daño se produjo allí o una de las obligaciones derivadas de un contrato debían ser ejecutadas en Québec;
4. Las partes, por convención, les han sometido los litigios nacidos o por nacer entre ellas con ocasión de una relación de derecho determinada.
5. El demandado ha reconocido su competencia.

No obstante, las autoridades de Québec no son competentes cuando las partes hayan elegido, por convención, someter los litigios nacidos o por nacer entre ellas, a propósito de una relación jurídica determinada, a una autoridad extranjera o a un árbitro, a menos que el demandado haya reconocido la competencia de las autoridades de Québec.

ART. 3149. Las autoridades de Québec tienen igualmente competencia para conocer de una acción fundada sobre un contrato de consumo o sobre un contrato de trabajo si el consumidor o el trabajador tiene su domicilio o su residencia en Québec; la renuncia del consumidor o del trabajador a esta competencia no puede serle opuesta.

ART. 3150. Las autoridades de Québec tienen igualmente competencia para decidir de la acción fundada sobre un contrato de seguros cuando el titular, el asegurado o el beneficiario del contrato tengan su domicilio o su residencia en Québec, cuando el contrato verse sobre un interés de seguro que está situado allí, o aún cuando el siniestro haya acaecido allí.

ART. 3151. Las autoridades de Québec tienen competencia exclusiva para conocer en primera instancia de toda acción fundada sobre la responsabilidad prevista en el artículo 3129.

SECCIÓN III DE LAS ACCIONES REALES Y MIXTAS

ART. 3152. Las autoridades de Québec son competentes para conocer de una acción real si el bien en litigio está situado en Québec.

ART. 3153. En materia sucesoral, las autoridades de Québec son competentes cuando la sucesión es abierta en Québec o cuando el demandado o uno de los demandados tiene su domicilio en Québec o, cuando el *de cuius* escogió el Derecho de Québec para regir su sucesión.

Ellas lo son, además, cuando los bienes del *de cuius* están situados en Québec y se trata de decidir sobre su devolución o su transmisión.

ART. 3154. Las autoridades de Québec son competentes en materia de régimen matrimonial o de unión civil en los casos siguientes:

1. El régimen se disolvió por el deceso de uno de los cónyuges y las autoridades son competentes en cuanto a la sucesión de ese cónyuge;

2. El objeto del procedimiento no concierne sino a los bienes situados en Québec.

En los demás casos, las autoridades de Québec son competentes cuando uno de los cónyuges tiene su domicilio o su residencia en Québec a la fecha de introducción de la demanda.

TÍTULO CUARTO DEL RECONOCIMIENTO Y DE LA EJECUCIÓN DE DECISIONES EXTRANJERAS Y DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES EXTRANJERAS

CAPÍTULO PRIMERO DEL RECONOCIMIENTO Y DE LA EJECUCIÓN DE DECISIONES EXTRANJERAS

ART. 3155. Toda decisión dictada fuera de Québec es reconocida y, si se presenta el caso, declarada ejecutoria por la autoridad de Québec, salvo en los casos siguientes:

1. La autoridad del Estado en el cual la decisión ha sido dictada no era competente de acuerdo a las disposiciones del presente título;

2. La decisión, en el lugar donde ha sido dictada, es susceptible de un recurso ordinario, o no es definitiva o ejecutoria;

3 La decisión ha sido dictada en violación de los principios esenciales del procedimiento;

4. Un litigio entre las mismas partes, fundado sobre los mismos hechos y teniendo el mismo objeto, ha dado lugar en Québec a una decisión pasada o no en fuerza de cosa juzgada, o está pendiente ante una autoridad de Québec, iniciado antes que en el extranjero, o ha sido juzgado en un tercer Estado y la decisión llena las condiciones necesarias para su reconocimiento en Québec;

5. El resultado de la decisión extranjera es manifiestamente incompatible con el orden público tal como se entiende en las relaciones internacionales;

6. La decisión sanciona obligaciones que se derivan de leyes fiscales de un Estado extranjero.

ART. 3156. Una decisión dictada en ausencia sólo será reconocida y declarada ejecutoria si el demandante prueba que el acto que ha dado inicio al procedimiento ha sido regularmente conocido por la parte ausente, según la ley del lugar donde ella ha sido dictada.

Sin embargo, la autoridad podrá negar el reconocimiento o la ejecución si la parte ausente prueba que, teniendo en cuenta las circunstancias, ella no ha podido tener conocimiento de la demanda o no pudo disponer de tiempo suficiente para presentar su defensa.

ART. 3157. El reconocimiento o la ejecución no puede ser negada por la sola razón que la autoridad de origen aplicó una ley distinta de aquella que hubiera sido aplicable, según las reglas del presente libro.

ART. 3158. La autoridad de Québec debe limitarse a verificar si la decisión cuyo reconocimiento o ejecución es solicitada llena las condiciones previstas en el presente título, sin proceder al examen de fondo de esta decisión.

ART. 3159. Si la decisión versa sobre varias demandas que son escindibles, el reconocimiento o la ejecución puede ser acordada parcialmente.

ART. 3160. La decisión dictada fuera de Québec que acuerda alimentos por pagos periódicos puede ser reconocida y declarada ejecutoria por los pagos vencidos y por vencer.

ART. 3161. Cuando una decisión extranjera condene al deudor al pago de una suma de dinero expresada en moneda extranjera, la autoridad de Québec convertirá esta suma en moneda canadiense, al cambio del día en que la decisión se hizo ejecutoria y en el lugar donde la misma ha sido dictada.

La determinación de los intereses a que puede conllevar una decisión extranjera se rige por la ley de la autoridad que la dictó, hasta su conversión.

ART. 3162. La autoridad de Québec reconoce y sanciona las obligaciones derivadas de las leyes fiscales de un Estado que reconozca y sancione las obligaciones derivadas de las leyes fiscales de Québec.

ART. 3163. Las transacciones ejecutables en el lugar de origen son reconocidas y, si fuere el caso, declaradas ejecutorias en Québec en las mismas condiciones que las decisiones judiciales, por tanto esas condiciones les son aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES EXTRANJERAS

ART. 3164. La competencia de las autoridades extranjeras es establecida de conformidad con las reglas de competencia aplicables a las autoridades de Québec en virtud del título tercero del presente libro, en la medida que el litigio se vincule de una manera importante al Estado cuya autoridad conozca del caso.

ART. 3165. La competencia de las autoridades extranjeras no es reconocida por las autoridades de Québec en los casos siguientes:

1. Cuando, en razón de la materia o de una convención entre las partes, el Derecho de Québec atribuye a sus autoridades una competencia exclusiva para conocer de la acción que ha dado lugar a la decisión extranjera.

2. Cuando el Derecho de Québec admite, en razón de la materia o de una convención entre las partes, la competencia exclusiva de otra autoridad extranjera.

3. Cuando el Derecho de Québec reconoce una convención por la cual la competencia exclusiva ha sido atribuida a un árbitro.

ART. 3166. La competencia de las autoridades extranjeras es reconocida en materia de filiación cuando el niño o uno de sus padres estén domiciliados en ese Estado o tengan la nacionalidad de éste.

ART. 3167. En las acciones en materia de divorcio, la competencia de las autoridades extranjeras es reconocida sea que uno de los cónyuges tenga su domicilio en el Estado donde la decisión ha sido dictada, o resida después, al menos por un año, antes de la introducción de la demanda, sea que los cónyuges tengan la nacionalidad de este Estado, sea que la decisión sería reconocida en uno de estos Estados.

En las acciones en materia de unión civil, la competencia de las autoridades extranjeras sólo será reconocida si el Estado conoce esa institución; entonces estará sujeta a las mismas condiciones que en el caso de divorcio.

ART. 3168. En las acciones personales de carácter patrimonial, la competencia de las autoridades extranjeras sólo será reconocida en los casos siguientes:

1. El demandado estaba domiciliado en el Estado donde la decisión ha sido dictada;

2. El demandado tenía un establecimiento en el Estado donde la decisión ha sido dictada y el litigio se refiere a su actividad en ese Estado;

3. Un perjuicio ha sido sufrido en el Estado donde la decisión ha sido dictada y resulta de una falta que ha sido cometida allí o de un daño que se produjo allí;

4. Las obligaciones resultantes de un contrato debían ser ejecutadas allí.

5. Las partes les ha sometido los litigios nacidos o por nacer entre ellas con ocasión de una relación de derecho determinada; no obstante, la renuncia del consumidor o del trabajador a la competencia de la autoridad de su domicilio no puede serle opuesta.

6. El demandado reconoció su competencia.